



Radicado: **08001 3153 009 2023 00250 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**
Demandados: **ENTORNA S.A.S.**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada desde el correo electrónico ja.gomez1604@gmail.com siendo inicialmente repartida al juzgado dieciocho de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023 decidió rechazarla por falta de competencia por factor cuantía, siendo sometida a reparto entre los juzgados del circuito de la ciudad, correspondiendo a este Despacho judicial el día 12 de octubre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La doctora **JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ BENÍTEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1014233469, y con tarjeta profesional N° 360.958 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con Nit.830.106.474-5, con domicilio en Bogotá y correo electrónico: legal@polimix.com.co, representada legalmente por el señor Roberto Da Silva Baiao Junior, identificado con cédula de extranjería N°395.354, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, contra la sociedad **ENTORNA S.A.S.** identificada con Nit.900.553.321-7, representada por el señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con cédula de extranjería N° 567.041, con dirección electrónica contabilidad@mashouse.com.co, y domicilio principal en el municipio de Soledad, tal y como consta el certificado de existencia y representación que se aporta como anexo con el escrito de la demanda.

Pretende la apoderada que se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante por la suma de doscientos cincuenta y ocho millones ciento setenta y ocho mil sesenta y dos pesos m/cte (\$258.178.062,00) por concepto de capital contenido en el pagaré N°425-2023 de 7 de julio de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el día diecisiete (17) de abril de 2023.

Se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora bien a efectos de determinar la competencia el demandante tiene la posibilidad del fuero concurrente, toda vez que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, conforme lo establecido en los numerales 3 y 5, del artículo 28 del Código General del Proceso, este último numeral al tratarse de una persona jurídica.

En el presente caso, se observa que, aunque en el hecho segundo de la demanda se indica que el demandado se comprometió a cancelar la obligación en la ciudad de Bogotá D.C. y que el pagaré fue suscrito en dicha ciudad, no se manifiesta expresamente en el título que el lugar de cumplimiento sea la misma ciudad, por ende, al no ser clara la situación, debe determinarse la competencia por el domicilio de la sociedad demandada, conforme regla el numeral 5 del artículo 28.

Y, no obstante en el acápite de competencia se señala que la competencia es en la ciudad de Barranquilla por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación,

en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio, se constata que el domicilio principal de la sociedad ENTORNA S.A.S es en la Calle 26 N° 17D -23, en el municipio de Soledad – Atlántico; así las cosas, la competencia se determina conforme las reglas establecidas y no por el querer de las partes.

Por lo anterior, esta oficina judicial procederá a decretar el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, y en consecuencia, remitirla a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad – Atlántico.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, formulada por **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit.830.106.474-5, contra la sociedad **ENTORNA S.A.S.** identificada con Nit.900.553.321-7, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir la presente demanda a la oficina de reparto judicial, para que sea asignada a los Juzgados del Circuito de soledad.

Tercero: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el registro radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11296de72e84b6ece1de0a842b30e2745137ae04d496b4451b541645a6498e7d**

Documento generado en 24/11/2023 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>